



## **Ley estatutaria para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**

En días pasados fue sancionada la ley que permitirá garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En esta norma, además de las definiciones y principios que se fijan en relación con las personas de especial protección, llama la atención de sobremana el numeral 7 del artículo 13, que se transcribe a continuación: "7. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales."

La anterior norma guarda similitud en su contenido con el artículo 24 de la Ley 361 de 1997. Sin embargo, en la Ley Estatutaria se ha ordenado al Gobierno Nacional que fije el sistema de preferencias a favor de quienes vinculen laboralmente a las personas con discapacidad, reglamento que deberá ser expedido en un plazo máximo de dos años de acuerdo con el artículo 29 de la misma 1618 de 2013.

## **¿Derogatoria tácita?**

En línea con lo anterior, vale la pena preguntarse si, ante la omisión de una derogatoria expresa existe una derogatoria tácita del artículo 24 de la Ley 361. En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que este tipo de derogatorias opera cuando: "(i) una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, probablemente en los próximos días surja un debate en torno a la existencia de una derogatoria tácita, ya que, de acuerdo con la segunda tesis expuesta por la Corte, la Ley Estatutaria está estableciendo una nueva regulación integral en torno a los beneficios, que en materia de contratación pública, gozarán quienes empleen personas con discapacidad. No obstante, es pertinente recordar que esta norma solo empezará a ser aplicable a partir del momento en que se expida el respectivo Decreto Reglamentario.

## **NOVEDADES JURISPRUDENCIALES**

### **Término de la administración pública para liquidar unilateralmente el contrato**

Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió al plazo aplicable para la liquidación de contratos estatales.



En primer lugar, el Alto Tribunal afirma que, antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007, la tesis jurisprudencial existente dogmatizaba que los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en el literal d del artículo 136 del CCA tenían carácter preclusivo, de tal suerte que la Administración Pública perdía la competencia para efectuar la liquidación unilateral del contrato dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo acordado o legalmente establecido para la procedencia de la liquidación conjunta.

## **Nueva posición jurisprudencial**

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado reconoce que la introducción del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 obligó al Alto Tribunal retomar la postura existente en vigencia del Decreto 222 de 1983, según la cual la liquidación del contrato puede adoptarse de manera bilateral o unilateral aun cuando se hubieren cumplido los plazos previstos previamente, siempre que la misma se realice dentro del término de caducidad de la correspondiente acción contractual.

Finalmente concluye el Alto Tribunal que esta hipótesis es aplicable aún en aquellos casos en los cuales la cláusula no se estipule un plazo para efectuar la liquidación. De acuerdo con la Jurisprudencia, el procedimiento para la liquidación del contrato en estos casos, se debe efectuar en un plazo de cuatro meses para la liquidación por mutuo acuerdo y dos adicionales para

efectuar la liquidación de manera unilateral por parte de la Administración. En todo caso, vencidos los términos anteriores, el contrato se puede liquidar bilateral o unilateralmente de acuerdo con la regla de caducidad de la acción contractual.

## **Por falta de configuración de la falla en la prestación del servicio, Consejo de Estado exonera de responsabilidad al Municipio de Buenaventura**

Mediante sentencia de 30 de enero de 2013, el Consejo de Estado determinó que el Municipio de Buenaventura no era responsable de los daños y perjuicios producidos con ocasión de la construcción defectuosa de un muro de contención.

La anterior decisión se fundamentó en el informe de la inspección técnica practicado por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, en el cual se concluyó que los daños que presentaron las viviendas ubicadas en el barrio Oriente, de Buenaventura, obedecieron a factores de inestabilidad del terreno, originados por la saturación de terrenos como resultado de las fugas inducidas en la red de acueducto y la sobresaturación a raíz de las fuertes lluvias características de la región.

## **Inexistencia de falla en la prestación del servicio**

En línea con lo anterior, la Sección Tercera señala que con base en el informe se descartó que los daños ocasionados a las



viviendas, fueron producto de una serie de factores tales como, las fugas inducidas en la red de acueducto, pues se comprobó que las tuberías habían sido perforadas, deforestación y construcción de las edificaciones sin la observancia de las normas de urbanización y lluvias continuas que sobresaturaron el terreno.

Se menciona en la providencia que, de acuerdo con el informe del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, las viviendas afectadas se localizan en una colina, con pendientes superiores al 30%, con lo cual se descarta que las filtraciones de agua y las averías fueran el resultado de las alegadas deficiencias en la construcción del muro de contención por parte del Municipio de Buenaventura, razón por la cual no se configura falla en la prestación del servicio.

## **Suspenden sanción a concesionario vial de Nariño**

La sección Tercera del Consejo de Estado suspendió el pago de una multa por más de 8.400 millones de pesos que le impuso la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a la Sociedad de Desarrollo Vial de Nariño (Devinar S.A.) en el año 2011 por incumplimiento de obligaciones contractuales entre los años 2007 y 2008.

La Sala explicó que, según el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (artículo 52 en el nuevo Código de Procedi-

miento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las sanciones deben imponerse dentro de los tres años siguientes al incumplimiento.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: [dgarzon@infraestructura.org.co](mailto:dgarzon@infraestructura.org.co)

